


En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 15 días del mes de julio del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini; bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 inciso (8) de la Constitución de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia tiene iniciativa exclusiva para presentar en la Legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia.

Que ha transcurrido un plazo considerable desde la publicación de la Ley de Tasas de Justicia de este Poder Judicial, Ley 162, y su modificatoria, que generó la desactualización de su artículo 6º, lo que hace necesario revisar los valores mencionados en las mismas, con el objeto ajustar el valor fijado en ese concepto a todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales de la Provincia.

 . Que a las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se les aplicará una tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor del objeto del litigio. Asimismo la tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos: Ejecuciones fiscales, juicios de mensura y deslinde, juicios sucesorios, juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas que se hayan otorgado fuera de la jurisdicción provincial, procesos concursales, incluidos los casos de liquidación administrativa, procedimientos sobre reinscripción de hipotecas o prendas y los exhortos que con igual finalidad se reciban de Jueces de ///

///otras jurisdicciones, recursos judiciales contra resoluciones administrativas y tercerías.

Que la ley 162 y su modificatoria 795 de Tasas establecen que en los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones, se integrará una tasa fija de ciento sesenta pesos (\$ 160).

Que el porcentaje del tres por ciento (3%) arriba mencionado, es coincidente con el que establece la Ley Nacional de Tasas Judiciales N° 23.898 para similares actuaciones, por el contrario se advierte que no ocurre lo mismo respecto a los montos que se deben tributar en aquellos juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario. Así, mientras la Ley Provincial en su artículo 6 establece el monto de ciento sesenta pesos (\$160), la Ley Nacional N° 23.898 adecuó el monto fijado en el artículo 6, fijándose en el importe de mil quinientos pesos (\$1500) -Acordada 41/2018 Corte Suprema de Justicia de la Nación-.

Que a fin de evitar la percepción de una tasa judicial disminuida en términos reales y considerando el tiempo transcurrido sin actualización del importe, corresponde se proceda a una nueva cuantificación de la suma dineraria mencionada, sobre la base de una apreciación de la realidad.

Que de acuerdo a lo estudiado corresponde actualizar en los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, el monto que se integrará una Tasa fija de pesos de un mil (\$1.000) pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones.

///

JESSICA RUIZ  
Secretaría de Superintendencia  
y Administración  
del Superior Tribunal de Justicia

/// Asimismo, a efectos de actualizar los valores indicados resulta necesario que el nuevo monto de la tasa referida contemple además los posteriores impactos de la tasa inflacionaria que permita mantener los valores en términos reales.

Por ello, de conformidad a la facultad conferida a este Superior Tribunal por el inciso 8º del artículo 156 de la Constitución de la Provincia.

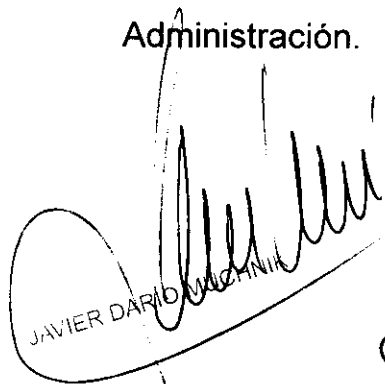
**ACUERDAN:**

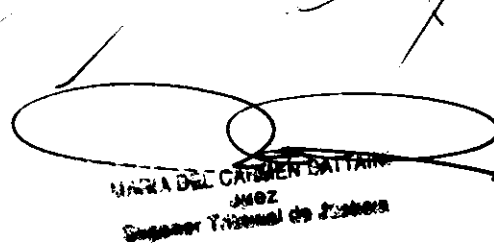
**REMITIR** a la Legislatura de la Provincia el proyecto de Ley para la modificación del artículo 6º de la Ley N° 162 (texto según artículo 1º de su modificatoria Ley 795) según el siguiente detalle:

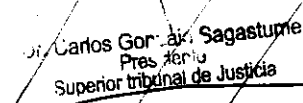
*“Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Provincial 162 de Tasas Judiciales por el siguiente texto:*

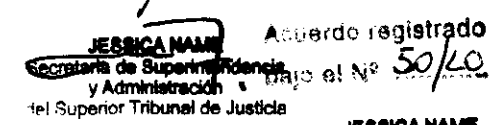
*Artículo 6º. En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará una Tasa fija en pesos de un mil (\$1.000) pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones. En lo sucesivo el Superior Tribunal de Justicia podrá actualizar dicho valor considerando los parámetros objetivos que establezca conveniente a los efectos de mantener el equilibrio en términos reales.”*

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla la presente, dando fe de todo ello la Señora Secretaria de Superintendencia y Administración.

  
JAVIER DARIÓ MICINI

  
MARÍA DEL CARMEN BATTARÍN  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Carlos Gorriarán Sagastume  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

  
JESSICA NAME  
Secretaría de Superintendencia y Administración  
del Superior Tribunal de Justicia

Acto registrado  
ajo el N° 50/20  
JESSICA NAME  
Secretaría de Superintendencia y Administración  
del Superior Tribunal de Justicia

